

**ACUERDO DE SALA**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-139/2018

**PROMOVENTE:** UNIDAD TÉCNICA DE  
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** ARTURO      ÁNGEL  
CORTÉS SANTOS

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar el oficio INE/JDE05-VER/1724/2018, por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hace del conocimiento de la Presidenta de la Sala Superior, el punto número décimo segundo del acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil dieciocho, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por el que ordena remitir, para conocimiento de este órgano jurisdiccional, copia del escrito de la queja interpuesta por MORENA, por la presunta comisión de diversos actos que, en su concepto, constituyen calumnia, denigración, un llamamiento a no votar y violencia política por razón de género en el marco de un proceso electoral en contra de su candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, Raquel Bonilla Herrera.

## RESULTANDO

**1. Denuncia.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Emilio Olvera Andrade, en su calidad de representante propietario de MORENA, ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, presentó queja denunciando a Silverio Trejo González por la supuesta difusión de propaganda calumniosa y degradante en contra de su representado y su candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral de la referida entidad federativa, Raquel Bonilla Herrera, lo que además, en su concepto constituye un llamamiento a no votar y violencia política de género en el proceso comicial federal actualmente en curso.

Lo anterior, derivado de la colocación de lonas, el reparto de folletos y la realización de perifoneo, en las que el promovente aduce se hace un llamado a no votar por su candidata por el simple hecho de ser mujer, aunado a que en la propaganda aparece su imagen con leyendas ofensivas como “ratera”, “zorra”, “ramera”, “adultera”, entre otras expresiones calumniosas, que se traducen en violencia política de género.

**2. Radicación y desechamiento.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz radicó la queja con el número de expediente **JD/PE/MORENA/JD05/VER/PEF/2/2018**, y determinó desechar de plano la denuncia presentada por MORENA, al considerar que los hechos denunciados no

constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con lo anterior, MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (**SUP-REP-139/2018**). El diez de mayo de este año, la Sala Superior **revocó** el acuerdo impugnado y ordenó a la Junta Distrital responsable que *“admita la queja y tramite el procedimiento especial sancionador, atendiendo el Protocolo para Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, posteriormente atienda de manera urgente la adopción o no de la medida cautelar solicitada por el promovente, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”*.

**4. Acuerdo de trámite.** El quince de mayo del año en curso, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior dictó un acuerdo por el que ordenó remitir copia del escrito de queja a diversas autoridades, entre ellas, a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó turnar el expediente y oficio señalado a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99, intitulada “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde proveer lo conducente respecto al oficio del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, emitido con base en el considerado DÉCIMO SEGUNDO del acuerdo de quince de mayo del año en curso, dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia de diez de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente en que se actúa<sup>1</sup>.

### **SEGUNDO. Análisis de la Sala Superior**

#### **a. Planteamiento**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía

de Partes de la Sala Superior, el oficio INE/JDE05-VER/1724/2018, por el que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, hace del conocimiento de la Presidenta de la Sala Superior, el punto número décimo segundo del acuerdo dictado el quince de mayo de dos mil dieciocho, a saber:

*DÉCIMO SEGUNDO, y tomando en consideración que se trata de un caso en el que se denuncia violencia política por razón de género, así como lo dispuesto en el Protocolo (sic) para la atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y la Ruta Crítica en el Instituto Nacional Electoral para la recepción y atención de quejas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, se ordenó remitir a su digno cargo, **copia del escrito de queja**, para su conocimiento.*

#### **b. Consideraciones**

Con relación a lo anterior, debe señalarse que la Sala Superior, en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya ordenó a la responsable que atendiera la queja interpuesta por MORENA conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, a partir de lo resuelto el diez de mayo de dos mil dieciocho en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En efecto, en la citada ejecutoria este órgano de control constitucional revocó el acuerdo dictado por el Vocal Ejecutivo de

la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó de plano la queja presentada por MORENA, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, debido a que la figura de la denigración no era motivo de infracción en materia electoral.

Lo anterior, al considerar esencialmente que MORENA no sólo planteó que los hechos denunciados actualizaban la infracción de difusión de propaganda denigrante, sino que también la controversia consistía en analizar las infracciones atribuidas a Silverio Trejo González consistentes en las presuntas expresiones o llamados a no votar por Raquel Bonilla Herrera, candidata a Diputada Federal por el V Distrito Electoral en el Estado de Veracruz, postulada por MORENA, mediante acepciones o frases calumniosas que además constituían violencia política de género.

Por ello se hizo énfasis en que, al estar los hechos denunciados relacionados con una serie de llamados a no votar por la mencionada ciudadana, valiéndose de manifestaciones o expresiones que podrían constituir violencia política por razón de género, el citado Vocal Ejecutivo estaba obligado a evitar un trato discriminatorio y violencia política por motivos de género, y por ello, debía efectuar un análisis integral y contextual de la queja con perspectiva de género.

Incluso, se le explicó que esto atendía a que en todos los casos en los que se viera involucrado el ejercicio de derechos por parte

de las mujeres, todas las autoridades deben de actuar con la debida diligencia, lo cual implicaba atender y sustanciar la queja con perspectiva de género y conforme a la ruta crítica que establece el Protocolo como una guía orientada a garantizar el acceso a la justicia.

Igualmente, se le ordenó a la autoridad responsable que se pronunciara de manera urgente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada por el promovente, conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, es decir:

- Útiles y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales, sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.
- Proporcionales y razonables, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin sea el adecuado de acuerdo con la maximización de los recursos disponibles.

Finalmente, se le reiteró que al tratarse de un asunto en el que se denunció la posible afectación diferenciada que, por su condición de mujer, la autoridad responsable estaba obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador de mérito, analizando los hechos con perspectiva de género a efecto de cumplir con la debida diligencia

establecida en el artículo 7, inciso b), de la Convención de Belém do Pará de la que México forma parte.

La reseña que antecede revela que la Sala Superior estableció directrices sobre la forma en cómo el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz debía atender la queja presentada por MORENA, conforme al marco normativo de atribuciones y límites de actuación para encauzar los procesos de atención a los casos de violencia política contra la candidata por razones de género.

Es así, ya que este órgano jurisdiccional sostuvo que, en el caso concreto, lo procedente conforme a la ruta crítica que el citado Protocolo traza para los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral para la recepción y atención de quejas en materia de violencia política contra las mujeres por razones de género, el vocal responsable debía tramitar y admitir la queja, mediante el procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se ordenó que inmediatamente se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por el denunciante, con el propósito de determinar si, además, el caso ameritaba establecer alguna medida de protección útil, proporcional y razonable para evitar que daños irreparables en perjuicio de la citada candidata, en virtud de las expresiones que el denunciante adujo, fueron realizadas por el denunciado para perjudicar a la candidata por el solo hecho de ser mujer, o incluso, emitiera aquéllas con las que se evitara alguna afectación de inminente realización.

Igualmente, conforme al supracitado Protocolo el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, se ordenó que debía continuar con la investigación de hechos denunciados hasta alcanzar los puntos terminales de las líneas de investigación; es decir, se le explicó que la tramitación debe ser exhaustiva hasta permitir llegar a la verdad de los actos referidos por el denunciante, siempre atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador y su carácter sumario, a fin de que se lleven a cabo en un plazo razonable.

Ello implica, entre otras cuestiones, requerir diversa información tanto a los sujetos denunciados, como a terceros vinculados a los hechos referidos en el escrito de queja, verificar los medios de prueba aportados por el quejoso, levantar actas circunstanciadas de los hechos, a fin de allegarse de elementos de los que, en su caso, pueda advertir la probable existencia de los hechos denunciados.

Ahora, el propio Protocolo precisa la forma de interacción de las distintas autoridades electorales federales entre sí, en casos como éste, donde se denuncien presuntos hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres; es decir, entre otros supuestos, entre el Instituto Nacional Electoral y este Tribunal Electoral, con la puntualización que esta interrelación se dará cuando el caso así lo exija y atendiendo a las respectivas atribuciones y responsabilidades de cada institución.

Al respecto, señala que cuando se denuncie violencia política contra las mujeres a través de un procedimiento especial sancionador, lo procedente para actuar con la debida diligencia, es que el Instituto Nacional Electoral y sus órganos desconcentrados, en su oportunidad, envíen a la Sala Especializada el expediente e informe circunstanciado para que se emita la resolución correspondiente.

Así, conforme a las citadas reglas de interacción institucional establecidas en el Protocolo, en el caso concreto, ésta se efectuará entre el Tribunal Electoral y la autoridad responsable - como órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral en Veracruz-, una vez que se remitan a la Sala Especializada las constancias e informe circunstanciado para que emita la resolución correspondiente o, en todo caso, ante esta Sala Superior mediante la interposición del medio de impugnación que proceda contra el acuerdo de medidas cautelares que, en su caso, emita el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz y/o contra la resolución que dicte la Sala Regional Especializada.

Cabe mencionar que, conforme a los procedimientos de atención e intervención a casos de violencia política por razones de género y, si en el caso se estima necesario, la responsable podrá interactuar con otras instituciones como CEAV, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, FEVIMTRA, INMUJERES y/o CONAVIM, mediante la implementación de vistas emitidas con el objeto de que tales

instituciones presten servicios o emitan órdenes de protección conducentes.

Es decir, para que en el ámbito de sus atribuciones se pronuncien si, en el caso, procede la realización de alguna medida de protección o actuación de su parte para prevenir, proteger y/o garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la citada candidata.

Como se observa, la Sala Superior ya determinó conforme al ámbito de sus atribuciones que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz debe atender y sustanciar la queja conforme a la ruta crítica establecida en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género, toda vez que está en el ámbito de su competencia conocer e investigar las conductas infractoras relativa a la violencia política de género, sin que, por el momento exista un nuevo acto que motive la intervención de éste órgano jurisdiccional, puesto que, se insiste, esta autoridad desplegó y ordenó los actos conducentes con la emisión de la resolución en el presente medio de impugnación el diez de mayo del año en curso.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz que continúe con las diligencias y emita las actuaciones con perspectiva de género y orientadas en la ruta crítica que señala el protocolo, hasta agotar las líneas de investigación la

Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral y, al concluir, deberá enviar el expediente completo, así como el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada para su resolución, quien en su caso determinara la sanción correspondiente, en virtud de que esta Sala Superior, **en el marco de las impugnaciones previstas por la ley procesal de la materia**, resolvió ordenar a la autoridad electoral administrativa nacional activar el multicitado Protocolo.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se ordena al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz que continúe con las diligencias y emita las actuaciones con perspectiva de género y orientadas en la ruta crítica que señala el Protocolo, hasta agotar las líneas de investigación la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral y, al concluir, deberá enviar el expediente completo, así como el informe circunstanciado a la Sala Regional Especializada para su resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos,  
quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Acuerdo de Sala  
SUP-REP-139/2018

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**